



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, mayo trece (13) del año dos mil veinte (2020)

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 157593333002-2017-00233-00
Demandante: MIRIAN ADELA LÓPEZ SANDOVAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir de fondo el proceso de la referencia mediante sentencia en primera instancia¹.

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora Mirian Adela López Sandoval y el señor José Francisco Moreno Morales, quien acude a nombre propio y en representación de su menor hijo Daniel Santiago Moreno López, así como el señor Diego Francisco Moreno López, todos actuando a través de apoderada, solicitan se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (*fls.5-7 y fls.89-91*),

- Resolución No. 001 de 22 de enero de 2017, expedida por la Jueza Promiscuo Municipal de Pesca, por la cual se niega el nombramiento de Mirian Adela López Sandoval integrante de la lista de elegibles de (*fls.31-34*).
- Resolución No. 05 de 5 de octubre de 2017, proferida por la Jueza Promiscuo Municipal de Pesca, mediante la cual se acepta el desistimiento, se levanta suspensión y se realiza nombramiento de empleado en propiedad (*fls.121-122*).
- Resolución No. 09 de 14 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 05 de 5 de octubre de 2017 (*fls.129-131*).
- Acuerdo No. 006 de 25 de enero de 2018, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, por medio del cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. 05 de 5 de octubre de 2017. (*fls.133-134*).

A título de restablecimiento del derecho, solicitan que se ordene el nombramiento de la señora Mirian Adela López Sandoval en el cargo de Escribiente en el juzgado Promiscuo Municipal de Pesca.

Así mismo, a título de reparación del daño, pretende que la entidad demandada reconozca a favor de a la parte demandante, las siguientes sumas:

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

- Por lucro cesante la suma que resulte de calcular todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar por la actora, causados desde el momento que debía ser nombrada y posesionada en el cargo, fecha que no puede ser posterior al 1 de marzo de 2017 hasta cuando sea efectivamente nombrada y posesionada.

Por daño emergente:

- Las sumas que resulten de calcular los gastos en los que ha incurrido la actora por no haber sido nombrada, relativos a transporte desde Santa Rosa de Viterbo a Tunja y viceversa, gastos de desplazamiento dentro de la ciudad de Tunja, pago de servicios públicos, servicios de televisión y cuota de administración de su lugar de residencia en la ciudad de Tunja.
- Las sumas que ha dejado de percibir por arrendamiento del apartamento de su propiedad en la ciudad de Tunja, desde la fecha en que debía ser nombrada y posesionada en el cargo, hasta que se realice efectivamente su nombramiento y posesión.
- Los gastos equivalentes al pago de honorarios profesionales correspondientes a \$600.000 más el 30% de lo que corresponda en caso de sentencia favorable.
- Los gastos de honorarios que tuvo que sufragar con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

Por daño moral

- 70 SMMLV para Mirian Adela López Sandoval, derivados del sufrimiento y aflicción por no haber sido nombrada en el cargo, sumado a tener que separarse de su núcleo familiar.
- 100 SMMLV para Mirian Adela López Sandoval, derivados del sufrimiento y aflicción al seguir siendo atropellada por la administración de justicia.
- Para José Francisco Moreno Morales, Diego Francisco Moreno López y el menor Daniel Santiago Moreno López, por la suma de 50 SMMLV para cada uno, derivado del sufrimiento y dolor padecido ante la frustración de su esposa y madre por no haber sido nombrada en el cargo y ante la ausencia de ella en el hogar.
- 70 SMMLV para Mirian Adela López Sandoval, como indemnización por la vulneración a bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

Medida Restaurativa:

- Que la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial en asocio con el Consejo Seccional de Judicatura de Boyacá y Casanare, pidan por escrito excusas a la señora Mirian Adela López Sandoval, así como que se publique en la página de la Rama Judicial, la sentencia que se llegue a proferir, por el término de tres (3) meses.

También persigue que las sumas reconocidas sean indexadas, que la sentencia se cumpla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA y que la entidad demandada sea condenada en costas y agencias en derecho.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda refieren que Mirian Adela López Sandoval se postuló al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal, en virtud a la convocatoria realizada por el Consejo Superior de la Judicatura de Boyacá mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 del 28 de noviembre de 2013.

Luego de referir las etapas surtidas en la Convocatoria mencionada, indica que Mirian Adela López Sandoval ingresó al registro de elegibles efectuado a través de la Resolución CSJBR-16-175 de 21 de octubre de 2016.

Señala que el día 07 de diciembre de 2016, la demandante diligenció formato de opción de sede de cargos, eligiendo como opciones: el Juzgado Promiscuo Municipal de Toca y el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, que una vez elaborada la lista en orden descendente para la provisión de los cargos, la actora ocupó el primer lugar para el cargo de Escribiente en el primer Juzgado referido.

Indica que a través de la Resolución No. 001 de 22 de febrero de 2017, la Jueza Promiscuo Municipal de Pesca, negó el nombramiento de Mirian Adela López Sandoval en el cargo de Escribiente de ese Juzgado, sustentando la decisión en la necesidad del servicio, acto administrativo que le fue comunicado a la aspirante mediante oficio civil No. 094 del 09 de marzo de 2017 por correo electrónico, explicando que no existió autorización para efectuar notificaciones por éste medio, configurándose así una indebida notificación.

Manifiesta que a través de la Resolución No. 05 de 5 de octubre de 2017, la Jueza Promiscuo Municipal de Pesca nombró a la actora en propiedad en el cargo de Escribiente del Despacho, decisión que le fue comunicada por oficio No. 471 de 9 de octubre de 2017, razón por la cual el día 23 de octubre la demandante solicitó que tal resolución le fuera notificada en debida forma, así el 26 de octubre de 2017 la señora Mirian Adela López Sandoval se notificó personalmente de su contenido.

La demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución antes mencionada, el cual fue decidido sin reponer mediante Resolución No.09 de 14 de noviembre de 2017. A su turno, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, por medio del Acuerdo No. 006 de 25 de enero de 2018, rechazó por improcedente el recurso de apelación.

Finalmente, se afirma en la demanda que con ocasión a la expedición de los actos administrativos acusados, se causaron perjuicios materiales y morales a su prohijada y a los integrantes de su familia (fls.7-9 y 91-94).

4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Explica que con la expedición de los actos administrativos demandados se violaron las siguientes disposiciones (fls.9-16 y 94-109)

De rango Constitucional: Arts. 1, 23 y 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, preámbulo y Arts. 1, 2, 13, 25, 29, 58, 83 y 125 C.P.

De orden Legal: Arts. 129, 132, 156, 160, 162, 164, 165, 167 y 174 de la ley 270 de 1996, art. 2 numerales 2.1, 2.2, 4, 5.1, 5.2, 7, 9 y 10 del Acuerdo No. CSJBA 13-327 de 28 de noviembre de 2013, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

Aduce que la entidad demandada incurre en violación de norma superior, pues el acto acusado desconoce el principio de dignidad humana y el respeto al trabajo y el respeto al trabajo que se garantiza a los ciudadanos colombianos, los cuales constituyen fines del Estado Social de Derecho, que se quebrantan en el presente asunto al negarse el nombramiento a la demandante.

Sostiene que la entidad desconoce también el artículo 125 superior, conforme al cual los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera con excepción de los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores

oficiales y demás que determine la ley, comoquiera que la señora López Sandoval a pesar de haber superado con alto puntaje las etapas del concurso adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura, lo cual dio lugar a que ocupara el primer puesto en la lista de elegibles para el cargo de Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca no fue nombrada en dicho cargo.

Refiere que el concurso de méritos se regula por un trámite estrictamente reglado, por tanto, no es dable a las autoridades adoptar decisiones basadas en criterios personales o subjetivos, en el entendido que las reglas que rigen los concursos son las que garantizan su transparencia y la igualdad entre los participantes lo que en consecuencia es garantía de imparcialidad, para lo cual hace alusión a la Sentencia T-682 de 2 de diciembre de 2016.

Seguidamente hizo un relato de los hechos acaecidos en el *sub lite* para luego concluir que el actuar de la administración, concretamente de la Juez Promiscuo Municipal de Pesca, desconoció las normas que regulan los concursos de méritos sin fundamento alguno, haciendo énfasis en que según lo manifestado por la Corte Constitucional, el actuar que se aparte de las reglas de los concursos atenta contra el principio de legalidad y contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados por tal situación²

Aunado a ello, indica que en similar sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, al enmarcar el mérito como criterio fundamental para orientar a los administradores de carrera en la selección de personal, de allí que se señale que el concurso de méritos se configure como el mecanismo idóneo para que el Estado mida a quienes aspiran a un cargo, con el fin de escoger entre ellos, el mejor que pueda cumplirlo³.

Infiere que en el *sub examine* se vulnera el derecho de acceso al trabajo, que aunque no se enliste como derecho fundamental, goza de tal connotación.

Sostiene que la administración desconoció las normas de la ley 270 de 1996, comoquiera que el artículo 132-1 *ídem*, prevé que en los cargos en vacancia deben ser previstos en propiedad, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección, presupuestos que no se tuvieron en cuenta al expedirse el acto administrativo cuya nulidad se depreca.

Asegura que en los actos demandados, se advierten serias irregularidades derivadas de la falta de aplicación de la ley. Así, frente a la Resolución No. 05 de 5 de octubre de 2017 señala que desconoce las normas que rigen el procedimiento de revocatoria directa, regulado por los artículos 93 y ss del CPACA, toda vez que no se comunicó tal decisión a los interesados, como lo consagra el artículo 35 *ídem* en consonancia con el artículo 42 *ibídem*, quienes para el presente asunto serían los integrantes de la lista de elegibles, causando con ello la vulneración al debido proceso. Así mismo, señala que para que fuese procedente la revocatoria dispuesta en la resolución precitada, era requisito solicitar el consentimiento previo, expreso y escrito de la actora, lo cual no ocurrió.

Establece como causales de nulidad de la Resolución No. 001 de 22 de enero de 2017: *la falsa motivación, la violación al derecho de audiencia y defensa, así como la falta de competencia por razón de materia.*

² Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Consejo de Estado, Sentencia de 5 de octubre de 2016, Sección Segunda – Subsección B Consejo de Estado. Rad. (334204) C.P Jesús María Lemos Bustamante.

Respecto a las resoluciones No. 05 de 5 de octubre de 2017 y No. 09 de 14 de noviembre de 2017, acusa falsa motivación, indicando que se sustenta en órdenes dadas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, autoridad que no tiene injerencia sobre el asunto. También sostiene que la Jueza Promiscuo Municipal de Pesca no tenía competencia para emitir dichos actos administrativos, pues incumplió el procedimiento establecido para la revocatoria directa.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Rama Judicial** en su contestación de demanda (*fls.187-193*) reconoce como ciertos los hechos referentes a las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria realizada por el Consejo Superior de la Judicatura de Boyacá mediante el Acuerdo No. CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013.

Así mismo aclara que las notificaciones surtidas por la Jueza Promiscuo Municipal de Pesca, se efectuaron en debida forma y a las direcciones aportadas; indica que no es cierto que la entidad carezca de ánimo conciliatorio, porque tal como reposa en el acta de la audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2017, propuso fórmula que no fue atendida por la demandante.

Manifiesta que la señora Maira Alejandra Agudelo Nuncira declinó voluntariamente al nombramiento como Escribiente en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, por lo que se procedió a realizar el nombramiento a la señora Mirian Adela López Sandoval.

Indica que, a la fecha de la contestación de la demanda, en la plataforma del SIGEP aparece que la actora cuenta con vinculación laboral con la Gobernación de Boyacá como Auxiliar Administrativo desde el 16 de marzo de 1992.

La **llamada en garantía, Berna Mariuska Mola Bandera**, contestó la demanda por intermedio de apoderada (*fls 308-319*), reconociendo como ciertos los hechos relacionados con el proceso de la convocatoria, sin embargo aclaró que el nominador debe verificar los requisitos al momento de la posesión, también hizo alusión a los argumentos tenidos en cuenta para la expedición de la Resolución No. 001 de 22 de febrero de 2017, para lo cual referenció la Sentencia SU-613 del 2000 proferida por la Corte Constitucional.

Coincide con lo indicado por la Rama Judicial, en lo que atañe a la debida notificación de los actos administrativos, y en lo que respecta sobre la declinación voluntaria que hizo la señora Maira Alejandra Agudelo Nuncira al cargo de Escribiente, así como lo referente a la vinculación laboral que ostenta la actora con la Gobernación de Boyacá.

Adicionalmente, se formularon las excepciones previas de *caducidad, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, indebido agotamiento de la vía gubernativa e indebido agotamiento de requisito de procedibilidad*, las cuales fueron ya decididas en la audiencia inicial.

Así mismo, planteó las siguientes excepciones de fondo:

- a) *“inexistencia de causa para demandar”*, fundamentada en que no hubo lesión en los derechos de las personas involucradas, por cuanto la actora no fue excluida de la lista de elegibles, además el acto de revocatoria es un acto condición, por tanto puede ser revocado sin su consentimiento.

- b) “cobro de lo no debido”, la cual sustenta en el hecho de que la demandante labora para la Gobernación de Boyacá y en consecuencia percibe una asignación del erario, prohibido en el art. 128 de la Constitución Política.
- c) “buena fe”, argumentando que el actuar de la Dra. Mola Bandera atendió a la prevalencia del interés general sobre el particular, al espíritu de la ley 270 de 1996 en cuanto a la profesionalización del servicio justicia y no a desconocer el derecho de la señora Mirian Adela López Sandoval, pues durante la vigencia del registro de elegibles ella pudo optar por el mismo cargo en otro juzgado.

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 28 de septiembre de 2017 en la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso (fl.66) y admitida por auto del 13 de octubre de 2017 (fl.70), posteriormente, a través de proveído fechado el 28 de febrero de 2018 (fls.146-147) se admitió la reforma de la demanda. Una vez notificada la demanda y su reforma la entidad demandada dio contestación dentro de los términos legales consagrados por los arts. 172 y 173 del CPACA (fls.187-193).

En escrito separado se efectuó el llamamiento en garantía a la Dra. Berna Mariuska Mola Bandera, quien se desempeñó como Jueza Promiscuo Municipal de Pesca para la época de los hechos (fl.194-195) el cual fue aceptado por auto del 13 de agosto de 2018 (fls.279), quien contestó la demanda (fls 308-319). Siguiendo con el trámite, se corrió traslado de las excepciones (fls.321-322).

Se realizó la audiencia inicial el 13 de mayo de 2019 (fls.341-346), diligencia dentro de la cual se agotaron las etapas señaladas en el artículo 180 del CPACA, se decretaron pruebas y se postergó para la etapa del fallo la decisión sobre las excepciones de mérito planteadas por la llamada en garantía.

El día 27 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fls.402-408) en la que incorporaron documentos, se recibieron los testimonios y los interrogatorios de parte decretados, así mismo, respecto a la prueba pericial se decidió no continuar con su práctica, entonces se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, además, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rendir concepto.

Sobre lo decidido con relación a la prueba pericial, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 30 de enero de 2020 (fls.438-442), confirmando el auto proferido en audiencia de pruebas por este Despacho, además ordenó poner en conocimiento del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que no se continuaría con la práctica de la experticia.

Frente a la solicitud de medida cautelar radicada el 26 de enero de 2018 (fls.81-84) por auto del 28 de febrero de 2018, el Despacho decreta la *suspensión provisional* de la Resolución No. 001 de 22 de febrero de 2017 y niega lo relativo a que se ordenara a la entidad demandada, Rama Judicial (Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca), abstenerse de realizar acto de nombramiento en el cargo de Escribiente de ese Despacho Judicial, decisión frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue revocado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 11 de julio de 2018 (fls.267-275).

Ahora bien, por escrito de 8 de marzo de 2018 (fl.161-165), la demandante solicita la medida cautelar consistente en la *suspensión provisional* de los efectos de la Resolución No 05 de 5 de octubre de 2017, la Resolución No 09 de 14 de noviembre de 2017, expedidas por el Juzgado Municipal Promiscuo de Pesca, y del Acuerdo

No 006 del 25 de enero de 2018, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo.

Esta solicitud fue negada por este Despacho mediante auto de 30 de abril de 2018 (fls.237-242). En desacuerdo con lo anterior, la abogada de la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual se resolvió con auto de fecha 25 de junio de 2018, en el sentido de no reponer la decisión (fls.252-254).

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte **demandante** presenta alegaciones finales (fls.419-420) en el que manifiesta que la resolución No. 001 de 22 de febrero de 2017 es ilegal, indicando que la nominadora no tuvo en cuenta que la demandante presentó la convocatoria del concurso de méritos abierto por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdo No. CSJBA 13-327, surtió las respectivas etapas y obtuvo un puntaje que le permitió integrar la lista de elegibles, por tanto el acto en comento constituye un claro desconocimiento de las normas del concurso público de méritos, así mismo, itera lo aducido en la demanda respecto a la indebida notificación de dicha decisión. En cuanto a la resolución No. 05 de octubre de 2017, insiste en que la misma no tuvo en cuenta el procedimiento establecido para la revocatoria de los actos administrativos.

Solicita se acceda a las pretensiones formuladas, advirtiendo que con la prueba testimonial recaudada se evidencia una afectación moral a su poderdante con ocasión a la actuación arbitraria de la demandada, además infiere que los testigos allegados por la llamada en garantía contribuyen a demostrar el desconocimiento de la nominadora sobre la provisión de un empleo público (fls.416-418).

A su turno, la mandataria judicial del señor José Francisco Moreno Morales y del menor Daniel Santiago Moreno López, quienes también son demandantes en el presente asunto, radicó sus alegatos de conclusión reiterando lo señalado en la demanda respecto a la ilegalidad de los actos administrativos aquí controvertidos, y en lo que atañe a las pruebas, indica que con los testimonios se probaron los perjuicios morales, por tanto deben ser reconocidos, coincidiendo así con lo expresado por la apoderada de la señora López Sandoval en sus alegaciones.

La **Rama Judicial**, por intermedio de su apoderado alega de conclusión (fls.426-429) en los que ratifica los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda, a tal efecto hace alusión a las etapas surtidas dentro del proceso de selección, mencionando cómo se conforma la lista de elegibles y que su vigencia es de 4 años, en virtud al art. 164 de la ley 270 de 1996.

Aduce que los actos demandados se ajustan a la autonomía y la necesidad de mejoramiento del servicio que predica la ley 270 de 1996, además sostiene que aquellos gozan de la presunción de legalidad, en consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda (fls.421-425).

La **llamada en garantía**, a través de su mandataria judicial, insiste en lo manifestado en la contestación de la demanda, atinente a que la resolución No. 001 de 22 de febrero de 2017 no existe, pues fue revocada a través de la resolución No. 05 de 5 de octubre de 2017, ésta última ajustada al ordenamiento jurídico, haciendo énfasis en los argumentos dados en las excepciones de mérito propuestas.

Señala de acceder a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos enjuiciados, se opone a las pretensiones de restablecimiento y resarcimiento de los presuntos daños, en cuanto al lucro cesante, indica que las pruebas documentales

aportadas demuestran que la señora López Sandoval ha devengado ingresos provenientes del erario por laborar para el Estado.

Manifiesta que se opone a la pretensión relativa al daño emergente, toda vez que está demostrado dentro del proceso que la actora trabaja en la ciudad de Tunja desde el año 1992 y según su propio dicho, vive en ese municipio desde el año 2014, en un inmueble de su propiedad, del cual alega ha dejado de percibir ingresos por concepto de arrendamiento, lo cual resulta ilógico y contradictorio.

También solicita que no se acceda al reconocimiento de los perjuicios morales, en virtud a que los demandantes no aportaron prueba al respecto, no obstante, afirma que se demostró que la señora Mirian Adela López Sandoval se había ausentado del hogar desde el año 1992, pues desde esa época trabaja en la Gobernación de Boyacá en el municipio de Tunja, por ende, considera extraño que los demandantes se vieran afectados emocionalmente por la ausencia de su madre y esposa, respectivamente, más aun cuando Diego Francisco Moreno ha vivido con su mamá desde que inició sus estudios, según lo expresó en su interrogatorio de parte.

Resalta que la señora Mirian Adela, no optó por ninguna de las otras sedes ofertadas durante los años 2018 y 2019, dentro de las cuales se encuentran los municipios de Sativanorte, Susacón, Sogamoso, Duitama y Floresta, situación que llama la atención teniendo en cuenta que tales municipios se encuentran más cerca de Santa Rosa de Viterbo. Con base en ello infiere, que se pone en duda la presunta unión familiar invocada por la parte demandante.

Para culminar, se pronuncia sobre la responsabilidad de la llamada en garantía, afirmando que la actuación desplegada por la Dra. Mola Bandera, no fue dolosa, ni gravemente culposa, además insiste en que en el *sub examine* no se demostró la ocurrencia del daño; recalca que la resolución No. 001 de 22 de febrero de 2017 se motivó sólidamente, con razones objetivas y fundamentado en jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.

8. PROBLEMA JURÍDICO

El primer problema jurídico a resolver se contrae a determinar la legalidad de la Resolución No. 01 del 22 de febrero de 2017, proferida por la Juez Promiscuo Municipal de Pesca, mediante la cual se negó el nombramiento en propiedad a señora Mirian Adela López Sandoval en el cargo de Escribiente, quien integra la lista de elegibles vigente para esa época, decisión administrativa amparada en la necesidad del servicio.

Surge un segundo problema jurídico que concierne a establecer la legalidad de la Resolución No 05 de 05 de octubre de 2017, proferida por la Jueza Promiscuo Municipal de Pesca, mediante la cual se nombra en propiedad a Mirian Adela López Sandoval en el cargo de Escribiente de ese despacho judicial, así como de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación formulados contra la citada resolución.

En caso que se declare la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, se debe desatar un tercer problema jurídico, que corresponde discernir si Mirian Adela López Sandoval, tiene derecho a que se restablezca el derecho reclamado mediante el nombramiento en propiedad en el cargo de Escribiente del juzgado Promiscuo Municipal de Pesca o por el contrario, se entiende un hecho superado, en todo caso estableciendo si hay lugar al pago de lucro cesante derivado de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir hasta cuando se debió realizar su nombramiento y posesión.

De contera, se debe al igual debe establecer si la demandante y su núcleo familiar concurre a integrar la parte activa de este proceso, tiene derecho a que se indemnice el perjuicio inmaterial reclamado.

9. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Carrera Administrativa Judicial

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

Ahora bien, en lo que atañe a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996 consagra que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

A su turno, el artículo 161 *ídem*, señala:

“Para ejercer los cargos de empleado de la Rama Judicial en carrera deben reunirse, adicionalmente a los señalados en las disposiciones generales y a aquellos que fije la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre experiencia, capacitación y especialidad para el acceso y ejercicio de cada cargo en particular de acuerdo con la clasificación que establezca y las necesidades del servicio, los siguientes requisitos mínimos:

- 1. Niveles administrativos y asistencial: Título de abogado o terminación y aprobación de estudios de derecho.*
- 2. Nivel profesional: Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.*
- 3. Nivel técnico: Preparación técnica o tecnológica.*
- 4. Nivel auxiliar y operativo: Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica.*

PARÁGRAFO 1o. *Cuando se trate de acceder a los cargos de empleados de carrera por ascenso dentro de cada uno de los niveles establecidos en este artículo, la experiencia judicial adquirida en el cargo inmediatamente anterior se computará doblemente. Este cómputo no tendrá efectos salariales.*

PARÁGRAFO 2o. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará los casos en que, por tratarse de despachos judiciales situados en provincias de difícil acceso, puedan vincularse a cargos de empleados personas sin los títulos académicos mínimos señalados en este artículo.*

Del principio del mérito, los concursos, las listas de elegibles y el nombramiento

La consagración constitucional del principio del mérito como principal forma de acceso al empleo público tiene como sustento el contar con servidores cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender la labor asignada, comoquiera que el *“desarrollo económico y social de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de su burocracia”*⁴

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-563 de 2000, señaló:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-569 de 2011

“el mérito se constituye en el fundamento constitucional de los procesos de selección para acceder al ejercicio de cargos públicos, de forma que tal que los requisitos y condiciones de acceso deben ser acreditados previamente por los aspirantes, además de superar según se requiera por la convocatoria, pruebas y en ocasiones pruebas y cursos”.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, define el concurso de méritos en la carrera judicial

“El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

(...)

PARÁGRAFO 1o. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera. (...)*

Es dable colegir entonces que la lista de elegibles, constituye el resultado de la participación en el concurso de méritos, en la cual de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas, sostiene de antaño el Consejo de Estado⁵, por ende, tiene la connotación de acto administrativo particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración, la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto del concurso, como verificó en sentencia de unificación constitucional⁶.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 16 de febrero de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 25000-23-15-000-2011-02706-1

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-441 de 2001.

En ese orden de ideas, la lista de elegibles trae como consecuencia la designación obligatoria de quien ocupa el primer lugar y de aquellos que lo preceden en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles⁷.

En lo que respecta al nombramiento, el artículo 133 de la ley 270 de 1996 consagra:

“El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior.

La autoridad competente para hacer la confirmación sólo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente las pruebas mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo.

Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. *El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.”*

10. PRUEBAS RECAUDADAS

Establecidas las premisas legales y jurisprudenciales anteriores, propician el escenario adecuado para razonar el presente caso conforme a la siguiente:

Evidencia documental:

.- Reposa en el expediente el Acuerdo No. CSJBA-16-602 de 28 de diciembre de 2016, por medio de la cual se elabora la lista de elegibles para la provisión de los cargos de Escribiente de Juzgado Municipal y/o equivalentes nominado, documento en el que consta que la señora Mirian Adela López Sandoval ocupó el primer lugar en la lista de oponentes para el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca (ffs.22-29).

.- Obra el certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 070-203953 impreso el 13 de junio de 2017, donde se constata que los señores Mirian Adela López Sandoval y José Francisco Moreno Morales, son propietarios de un apartamento ubicado en el Edificio Multifamiliar Eskala de la ciudad de Tunja (ffs.35-37).

.- Así mismo, se allegó copia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado el 22 de abril de 2017 entre los demandantes y la abogada Janneth Rocío Rátiva López, y copia del otro sí, también se aportó copia de otro contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora López Sandoval y la abogada Lina María Salazar Numpaque (ffs.40, 136, 137).

.- Se adjuntaron los registros civiles que acreditan que los señores Mirian Adela López Sandoval y José Francisco Moreno Morales son casados, y que son padres de Diego Francisco y Daniel Santiago Moreno López (ffs.41-42).

.- Igualmente se aportaron comprobantes del pago de pasajes terrestres y recibos de pago de facturas de servicios públicos, así como comprobantes de pago por

⁷ ídem

concepto de administración del apartamento 501 Torre E Conjunto Residencial Eskala (fls.44-59).

Ahora bien, junto a la reforma de la demanda, se allega copia de los siguientes actos administrativos suscritas por la Juez Promiscuo Municipal de Pesca:

- Resolución No. 03 de 15 de mayo de 2017, *por medio de la cual se suspende el término de un acto de nombramiento de empleado en propiedad*
- Resolución No. 04 de 5 de junio de 2017, *por medio de la cual se solicita concepto a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Boyacá respecto a la suspensión del término de un acto de nombramiento de empleado en propiedad*
- Resolución No. 05 de 5 de octubre de 2017, *por medio de la cual se acepta desistimiento, se levanta suspensión y se realiza nombramiento de empleado en propiedad*, de esta última la señora López Sandoval fue notificada personalmente el día 26 de octubre de 2017 (fls.117-123).

La Rama judicial allegó copias auténticas del expediente administrativo, dentro del cual, además de los documentos antes referenciados, reposan la Resolución No. 02 de 27 de marzo de 2017, mediante la cual se nombró en propiedad en el cargo de escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca a la señora Maira Alejandra Agudelo Nuncira (fls.203-218).

Así mismo, obra dentro del plenario una certificación de fecha 04 de junio de 2019, expedida por la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Boyacá, en la cual consta que la señora Mirian Adela López Sandoval viene laborando para dicha entidad desde el 16 de marzo de 1992, en provisionalidad. Adicionalmente, se señala la asignación mensual, las prestaciones y demás emolumentos devengados por ella para los años 2017 y 2018 (fl.365).

Reposa el reporte descargado el 14 de mayo de 2019 de la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, que acredita que la señora López Sandoval se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud como cotizante, del mismo modo, se encuentra un certificado expedido por el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones, con el cual se constata que la citada señora está afiliada a ese Fondo de Pensiones desde el año 1995 y que en los años 2017 y 2018 las cotizaciones las ha realizado el Departamento de Boyacá en calidad de empleador (fls.359 y 366-375).

Aunado a ello, se aportó certificado DESAJT-TH-CL2019-0238 de 30 de mayo de 2019, a través de la cual la Coordinadora de Gestión de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial informa lo devengado en el año 2018 para el cargo de escribiente Promiscuo Municipal (fls.376-377).

La Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, remitió copia de los acuerdos por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles para los cargos de Escribiente de Juzgado Municipal y/o equivalentes nominado, expedidos con posterioridad al 7 de diciembre de 2016 (fls.378-397).

Medios de prueba de fuente oral

a) Testimonios

En audiencia de pruebas realizada el 27 de septiembre de 2019 (fls.402-409), se recibieron los siguientes *testimonios*:

Sandra Milena Flórez Higuera (min.32:00 - 01:02:15 CD part.1), quien indicó que se ha desempeñado como Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca desde el 3 de diciembre de 2015, en provisionalidad. Adujo que la planta de personal de ese despacho está compuesta por el Juez, el Secretario y el Escribiente.

Sostuvo además, que la persona que funge como Secretario, señor Abdón Gámez, no tiene conocimiento en sistemas, ni el manejo de tecnologías y por ese motivo, ella ha tenido que colaborarle en sus funciones, para así concluir que el apoyo del Juez es el Escribiente.

Manifestó que en una oportunidad anterior, quien estaba de Juez negó un traslado por las mismas circunstancias argumentadas para negar el nombramiento de la aquí demandante, toda vez que en el juzgado se requiere una persona que maneje el área jurídica y los sistemas, comoquiera que el Secretario no posee tales competencias; menciona que por la edad que él tiene, no se le puede exigir.

En ese sentido, la testigo considera que la decisión adoptada por la Doctora Berna Mola Bandera se basó en el buen funcionamiento del juzgado, adicionalmente indicó que ella acompañaba a la Jueza a las diligencias, que se encargaba del sistema y del correo electrónico del juzgado, además de la sustanciación de los procesos, no obstante, al referirse sobre las funciones propias del cargo de Escribiente, señaló que para el cumplimiento de las mismas no es necesario tener conocimientos jurídicos.

Maira Alejandra Agudelo Nuncira (min 01:03:53- 01:26:13 CD part.1), señaló que la Juez le contó acerca de la situación que se presentaba respecto a la negación del nombramiento de la señora López Sandoval.

Hizo un recuento sobre la expedición de los actos administrativos, mencionando que como le suspendieron su nombramiento, interpuso acción de tutela, de la cual desistió porque al momento en que resolvieron el conflicto de competencia planteado para conocer de dicha acción, ella ya había aceptado el nombramiento como Escribiente en el Juzgado del municipio de Susacón.

En cuanto al desistimiento de su nombramiento en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, sostuvo que lo presentó mediante correo electrónico, remitido el día 4 de octubre de 2017. Manifestó conocer la resolución No. 5 de 5 de octubre de 2017, porque en ésta, le fue aceptada su declinación al nombramiento, además indicó que la misma le fue notificada por correo electrónico.

En lo atinente a los documentos presentados para participar en el concurso de méritos, manifestó que aportó una certificación de dependiente judicial de un abogado y otra de estar cursando la carrera de derecho. Adujo que para postularse el cargo de Escribiente, no había ningún requisito de referente a tener estudios de derecho.

Ahora bien, sobre las funciones del escribiente hace alusión a cumplir el estado, estar pendiente de los libros, y manejar archivo, relacionó además que en el despacho donde está laborando ejerce funciones de sustanciación atendiendo a la carga laboral, actividad para la cual se requiere tener conocimientos en derecho.

Elby Ruth López Sosa (min. 01:27:15- 01:44:15 CD part.1), mencionó conocer a la demandante Mirian Adela López Sandoval desde el año 2011, porque ambas trabajaron en la oficina de cobro coactivo de la Gobernación de Boyacá, así mismo indicó que la actora se desempeña como Auxiliar.

En lo que atañe a los desplazamientos, sostuvo que la señora López Sandoval llega los lunes a Tunja y viaja los viernes para Santa Rosa, lo cual le consta porque ha llevado maleta de viaje a la oficina.

Acerca del núcleo familiar de la actora, adujo saber que su esposo y su hijo menor viven en Santa Rosa de Viterbo, mientras que la demandante vive con su hijo mayor en la ciudad de Tunja, en el edificio Eskala, ubicado junto a la UPTC. Por otro lado, manifestó que no le consta nada sobre la presunta afectación causada a la señora López Sandoval con ocasión a los desplazamientos.

Clara Esperanza Alvarado Moreno (min. 01:45:57-01:56:05 CD part.1), quien declaró ser sobrina del señor José Francisco Moreno Morales, señaló que cuando el hijo mayor de la demandante empezó a estudiar en Tunja, ella se fue a vivir con él, y que viaja los fines de semana a Santa Rosa de Viterbo por su familia.

a) Interrogatorio de Parte

La demandante **Mirian Adela López Sandoval** (min. 00:38 – 18:40 CD part.2), en el interrogatorio practicado señaló que labora para la Gobernación de Boyacá desde marzo de 1992, que al comienzo viajaba todos los días desde Santa Rosa de Viterbo hasta Tunja y a partir del año 2014, cuando su hijo mayor inició a estudiar en la universidad, empezó a vivir de lunes a viernes en Tunja, en el Edificio Eskala y los fines semana viaja a Santa Rosa de Viterbo, además afirmó que el apartamento donde viven en Tunja es de su propiedad, pero se encuentra hipotecado, igualmente manifestó que el mismo no ha sido arrendado.

Al ser indagada sobre las razones por las cuales no aceptó el nombramiento efectuado por la Juez Promiscuo Municipal de Pesca, a través de la Resolución No. 05 de 5 de octubre de 2017, respondió que no se posesionó porque no tenía claridad sobre el estado en que se encontraba el auto que le negó su nombramiento. Así mismo mencionó que se sintió burlada y ofendida con ese cambio de decisión, lo que le generó seguridad y por eso no aceptó.

Refiriéndose a los motivos que la impulsaron a optar por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, expresó que la idea era viajar de Santa Rosa a Pesca todos los días y así poder estar con su hijo menor de edad.

En lo que respecta a las distancias en tiempo de los desplazamientos, infirió que el trayecto de Santa Rosa y Pesca se realiza en una hora u hora y media, mientras que de Santa Rosa a Tunja dijo tardarse entre una hora y 45 minutos a dos horas, manifestó además que no optó por otra sede, porque está esperando la que resulte en el presente proceso.

José Francisco Moreno Morales (min. 19:50 – 32:30 CD part.2), se le interrogó respecto de los motivos por los cuales su esposa optó por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, a lo cual respondió que se eligió ese Despacho, por la cercanía con Santa Rosa de Viterbo y por costos.

Adicionalmente aseveró que pensaban arrendar una habitación del apartamento de Tunja, una vez ella fuera nombrada en el cargo de Escribiente en el Juzgado promiscuo municipal de Pesca.

Al preguntársele sobre la existencia de alguna aflicción ocasionada por los hechos objeto de la Litis, expresó que se sintió tristeza porque su esposa surtió las etapas del concurso, y no fue nombrada. Adicionó que supo de la existencia de la resolución No. 05 de 05 de octubre de 2017, pero ella sentía temor de aceptar ese

nombramiento por posibles repercusiones. También indicó que él no tuvo que acudir a ninguna atención psicológica generada por la negación del nombramiento.

Diego Francisco Moreno López (min. 33.10- 41:50 CD part.2), aseguró que entre semana reside en Tunja en el Edificio Eskala, por cuanto está cursando sus estudios universitarios en Ingeniería Metalúrgica en la UPTC, igualmente afirmó que los fines de semana viaja a Santa Rosa de Viterbo.

En lo relativo a la afectación por el no nombramiento de su mamá, indicó sentirse afectado puesto que tenía mucha ilusión de que alcanzara esa estabilidad laboral, más aún porque él es quien vive con ella en Tunja.

Acerca de las razones por las que su mamá no tomó posesión del cargo de escribiente en virtud a la resolución No 05 de 5 de octubre de 2017, mencionó la falta de claridad, falta de confianza e incertidumbre.

Así mismo adujo que están viviendo juntos en Tunja desde el año 2014, fecha en la cual él inició a estudiar y que antes de eso, ella viajaba todos los días.

11. CASO CONCRETO

En primer lugar y aterrizando el cuerpo normativo citado en esta providencia, al caso concreto, se encuentra probado que la señora Mirian Adela López Sandoval participó en el concurso de méritos convocado por el Consejo seccional de la Judicatura Tunja – Boyacá, a través del Acuerdo No. CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013, *Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal y Administrativo de Boyacá y Casanare*, postulándose como aspirante para el cargo denominado Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes.

Se encuentra acreditado que una vez surtidas las etapas del concurso, mediante Resolución No. CSJBR16-175 de 21 de octubre de 2016, se publican los registros seccionales de elegibles para diferentes cargos, entre ellos para el denominado Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes, dentro del cual la aquí demandante ocupó el quinto lugar con una puntuación de 688,81.

De acuerdo a la dinámica reglada para la escogencia de sedes por parte de los integrantes de la lista de elegibles, está probado que en el mes de diciembre de 2016, la señora Mirian Adela López Sandoval, optó por las sedes de los Juzgados Promiscuos Municipales de Pesca y Toca, ocupando el primero y el segundo lugar respectivamente, tal como se corrobora en el Acuerdo No. CSJBA-16-602 de 28 de diciembre de 2016, *por medio de la cual se elabora la lista de elegibles para la provisión de los cargos de Escribiente de Juzgado Municipal y/o equivalentes nominado (fl.22-29)*; en este caso valga señalar, que la copia de la referida norma, tiene valor probatorio, puesto que da cuenta de la constitución de una situación jurídica particular y concrete frente a las aspiraciones de la demandante.

El Despacho para despejar el **primer problema jurídico planteado**, aborda el estudio de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 01 de 22 de febrero de 2017, expedido por la Jueza Promiscuo Municipal de Pesca expidió la resolución No.01 de 22 de febrero de 2017 (fls.31-34), *por medio de la cual niega el nombramiento de la señora Mirian Adela López Sandoval*, argumentado su decisión administrativa, en la necesidad del servicio, indicando además que la persona que para la época de los hechos desempeñaba el cargo de Secretario en propiedad, no cuenta con estudios en derecho, y si se llegase a nombrar a la demandante como Escribiente, quien tampoco tiene estudios en derecho, dicho

Despacho no tendría ningún abogado dentro de la planta de personal, situación que afectaría la prestación del servicio, siendo necesario que el juez tenga apoyo de los empleados para lograr el cumplimiento de las metas propuestas.

Al respecto se advierte que la motivación vertida en el referido acto, para adoptar la decisión de negar el nombramiento de la aquí demandante en el cargo de Escribiente, vulnera abiertamente los principios Constitucionales y legales de la carrera administrativa y el mérito, sobre los cuales ya se hizo referencia, comoquiera que el Acuerdo No. CSJBA13-327 de 28 de noviembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura establece los requisitos mínimos establecidos para desempeñar el cargo de Escribiente son: *Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada*, es decir, no se requiere acreditar conocimientos en el área del derecho, entonces, la nominadora no estaba facultada para hacer una exigencia adicional a las previstas en la referida norma general.

Por lo anterior, son prósperos los cargos formulados de *la falsa motivación* puesto que desconoce normas en las que debía fundarse y además prospera el cargo de *violación al derecho de audiencia y defensa* de la demandante, puesto que se le privó al disfrute de un derecho adquirido, por lo cual están llamados a prosperar y por ende, se declarará la nulidad del acto acusado.

Lo anterior, se refuerza en que la situación particular que aduce el acto, se presentaba en dicho juzgado, no es óbice para realizar el respectivo nombramiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996.

No ocurre lo mismo, respecto del cargo denominado: *falta de competencia por razón de materia*, en la medida que la funcionaria que emite la referida decisión administrativa, con base en la competencia que le otorga la ley 270 de 1996, en calidad de nominadora y directora del Despacho, independientemente, que dicha decisión se encuentre afectada de nulidad por los vicios señalados en precedencia.

Se resuelve ahora, el **segundo problema jurídico** propuesto, referente al estudio de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 05 de 5 de octubre de 2017 que dispuso en primer lugar, levantar la suspensión decretada mediante la resolución No. 03 de mayo de 2017 (*fl.117-118*), es decir que se habilita continuar con el procedimiento de nombramiento y posesión para llenar la vacante referida y en ese orden, acepta la declinación del nombramiento en ese cargo presentada el 4 de octubre de 2017 por parte de Maira Alejandra Agudelo Nuncira, según su propio testimonio, quien por ocupar el segundo lugar en la lista de elegibles conformada para el cargo de Escribiente de ese Despacho, quien otrora había sido nombrada mediante Resolución 02 del 27 de marzo de 2017 y aceptado el 24 de abril de 2017 (*fl.211*)

Valga poner de presente que en el interregno de la suspensión, con la Resolución No. 04 de 5 de junio de 2017 (*fl.119-120*), se solicitó concepto a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Boyacá respecto a la suspensión del término de un acto de nombramiento.

El referido acto enjuiciado, además dispuso nombrar en propiedad en el cargo de Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca a la señora Mirian Adela López Sandoval, acto que le fue comunicado el 19 de octubre de 2017, en virtud del artículo 133 de la ley 270 de 1996 y posteriormente le fue notificado personalmente el **26 de octubre de 2017**, según acta incorporada como prueba (*fl.123*).

Contra este acto administrativo particular y concreto, objeto de este juicio, su destinataria, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, el primero resuelto mediante Resolución No. 09 de 14 de noviembre de 2017 y el segundo de alzada mediante el Acuerdo 006 de 25 de enero de 2018 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo rechaza por improcedente el recurso de apelación, el cual le fue notificado personalmente a la actora el 31 de enero de 2018 (fls. 129-135).

Al respecto, el Despacho observa que contrario a lo manifestado en la demanda, para la expedición de la Resolución 05 de 2017, no es necesario aplicar el artículo 97 del CPACA, toda vez que la resolución No. 01 de 22 de febrero de 2017, por medio de la cual se le negó a la actora el nombramiento como Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, no creó o modificó una situación jurídica de carácter particular y concreto, como tampoco reconoció un derecho a la señora Mirian Adela López Sandoval.

Lo expuesto, en virtud de la explicación que el Consejo de Estado emite con ocasión de analizar la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos a la luz del artículo derogado 73 CCA (Decreto 01 de 1984), empero cuyo pronunciamiento mantiene su vigencia respecto de la nueva norma, por cuanto su contenido, tiene un alcance similar al artículo 97 del CPACA, señaló⁸:

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A

En este orden, el Despacho no encuentra asidero a los cargos formulados en contra de la Resolución No. 05 de 5 de octubre de 2017, de *falsa motivación y competencia*, en la medida que el acto si bien basa su orientación en el concepto del Consejo Seccional de la Judicatura de la Rama Judicial, es claro para este Despacho, que la decisión no adolece del vicio endilgado, puesto que conforme a la cita jurisprudencia, no era exigible ninguna autorización por parte de Mirian Adela López Sandoval, para que la administración, modifique su decisión de negar un derecho y en este caso, corrigiendo esa situación y en su lugar, entre a reconocer el reclamado derecho por la aquí demandante, con lo cual no se comparte que hubiere incurrido en falsa motivación, puesto que al contrario de lo pretendido, la administración funda su decisión en las normas que le son aplicables, en respeto de los derechos de los concursantes y aspirantes a un cargo público convocado por concurso de méritos.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 25 de octubre de 2017. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Rad. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566)

Tampoco comparte el argumento de la demandante sobre la falta de competencia del funcionario judicial, en ejercicio de funciones administrativas, por cuanto se itera, conforme a la ley 270 de 1996 como nominador le compete esa atribución y de otra, no requería agotar el procedimiento de revocatoria directa, menos requería la autorización expresa de la demandante, puesto que precisamente con este acto, se reconoce un derecho, corrigiendo decisión anterior, que lo había negado, de suerte que en suma no se avizora las causales de nulidad consagradas en el inciso 2º del artículo 137 del CPACA y por ende se niega esta pretensión.

Teniendo en cuenta que se demanda también la legalidad del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición contenido en la Resolución No. 09 de 14 de noviembre de 2017, interpuesto contra el acto referido en precedencia (*ffs. 129-131*), sin que se propongan otros cargos distintos a los formulados en contra del acto principal que los genera y que dicho sea de paso, no se encontró que estuviere viciado de ilegalidad, en consecuencia mantiene su presunción de legalidad.

Finalmente se demanda la legalidad del Acuerdo No. 006 de 25 de enero de 2018 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Vitervo, que rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 05 de 2017 analizada en precedencia, al determinar que no es el superior funcional del Juez Municipal de Pesca en ejercicio de funciones administrativas, sino que se limita a la labor jurisdiccional, al respecto el Despacho observa que la parte demandante hubiere formulado, menos sustentado, ni probado, ningún vicio concreto de ilegalidad, como también se advierte *prima facie* que dicho acto, no puede ser objeto de esta jurisdicción, puesto que se trata de un acto de simple trámite, en la medida que no resuelve de fondo el recurso de alzada interpuesto en sede administrativa, razones por las cuales el Despacho niega la pretensión de nulidad referida en la demanda.

12. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para resolver el tercer problema jurídico planteado, referente a determinar si hay lugar a ordenar el restablecimiento del derecho mediante la orden para que se produzca el nombramiento de la demandante en el tantas veces citado cargo judicial, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia de unificación del año 2009⁹, las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección.

Este mismo criterio fue acogido recientemente por el Tribunal Administrativo de Boyacá,¹⁰ al resolver un caso similar, no igual, en el que señaló:

(...) es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento.

Teniendo en cuenta que en esta providencia se declara la nulidad de la Resolución No. 01 de 22 de febrero de 2017, sería del caso ordenar a la entidad demandada, a través del titular del Juzgado Municipal de Pesca en calidad de nominador y director del despacho, nombrar en propiedad a la señora Mirian Adela López Sandoval en el cargo de Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, no obstante,

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-913 de 2009, MP Juan Carlos Henao Pérez

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2. Sentencia de fecha 12 de junio de 2019. M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exp. 150012333000-2016-00506-00

comoquiera que dicho nombramiento ya se efectuó a través de la resolución No. 05 de 5 de octubre de 2017, dándose por superado el objeto de esta pretensión.

Es decir que se torna nugatorio ordenar a la administración a que realice el nombramiento de la demandante, cuando en el plenario se encuentra demostrado, que dicho acto administrativo, ya fue expedido y el mismo surtió efectos jurídicos, empero también fue acreditado que el derecho que aquí reclama la demandante, fue desahuciado por la demandante, en la medida que una vez fue notificada de la resolución No. 05 de 2017, la señora Mirian Adela López Sandoval, no manifestó su aceptación, por lo menos no se allegó prueba al respecto, sino que al contrario, conforme a su interrogatorio, indicó que no se posesionó el cargo, considerando que su derecho era incierto, lo cual no es de recibo para este Despacho.

Lo anterior soportado en el principio “*Nemo auditur propriam turpitudinem suam allegans*”, según el cual nadie puede alegar su propia culpa en su favor.

Lo anterior, nos lleva a resolver la segunda parte del tercer problema jurídico, referente a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del **lucro cesante** reclamado por concepto de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, al no ser nombrada.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, en la providencia de junio de 2019 citada en precedencia¹¹, respecto al derecho a percibir salarios y prestaciones sociales, cuando se es titular de un derecho a ser nombrado en un cargo público, logrado por participar en un concurso de méritos y superar todas etapas para integrar la lista de elegibles, sostuvo que el referido derecho se limita a ser nombrado, por tratarse precisamente de una expectativa legítimamente adquirida.

“Por su parte se negará el reconocimiento de los salarios, prestaciones sociales, primas y bonificaciones de todo orden establecidas a favor del Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva - La Guajira u otro de igual categoría, junto con los aportes al Sistema de Seguridad Social, tal como lo solicitó la parte actora, en tanto como lo indicó la Corte Constitucional, quien ocupa el primer lugar de la lista de elegibles, tiene un derecho adquirido el cual se limita solo a ser nombrado en el cargo para el cual concursó”.

En el caso concreto, se observa que luego de ser nombrada por Señor Juez Promiscuo Municipal de Pesca el nominador en representación del mediante Resolución No. 05 del 5 de octubre de 2017 (fl.121), acto que le fue comunicado mediante oficio No. 471 de 9 de octubre de 2017 enviado por correo electrónico, como manifiesta la misma demandante, cuestión que en sentir de este juzgado, se tornaba suficiente al tenor del Art.133 de la ley 270 de 1996.

En este orden, considera el Despacho que no era menester notificar personalmente el referido acto a la señora MIRIAM ADELA LOPEZ SANDOVAL, lo cual ocurrió el 26 de octubre de 2017 (fl.123), decidió no continuar con el procedimiento de aceptación del nombramiento y posterior posesión del cargo dentro de las oportunidades señaladas en el mismo Art. 133 en cita, sino que optó por dilatar la referida actuación, interponiendo el recurso de reposición, sin tener legitimidad para impugnar la decisión, pese a que fue decidido mediante Resolución No. 09 del 14 de noviembre de 2017 (fl.129-130), el cual también le fue notificado de forma personal el 20 de noviembre de 2017 (fl.132), por lo que desde entonces, el acto administrativo adquiere firmeza como establece el Art. 87 del CPACA.

Lo anterior por cuanto el recurso de apelación de bulto es improcedente, dado que la autoridad en ejercicio de funciones administrativas que emite el acto, carece de

¹¹ *idem*

superior funcional. Conclusiones estas, que eran fáciles de intuir en la medida que el mencionado acto administrativo impugnado, no señaló procedencia de ningún recurso, ni tampoco lo hizo el acta de notificación.

Concluida la actuación, se colige entonces que la administración cumple con los deberes y cargas que le eran exigibles, de suerte que una vez agotado el procedimiento de notificación a la señora MIRIAM ADELA LOPEZ SANDOVAL, ella contaba con 8 días para expresar si aceptaba o rehusaba el nombramiento, ante lo cual guardó silencio como afirmó en el interrogatorio de parte, no siendo admisible la explicación que dio sobre la incertidumbre que presencio, misma que no va más allá de su propio imaginario, se itera.

Aunque parece obvio, está demostrado que tampoco la señora MIRIAM LOPEZ, tomó posesión del cargo de Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, dentro de los 15 días que la ley señala, por lo mismo no cumplió con las cargas que la ley impone para el ejercicio de funciones públicas, por lo cual no consolidó ningún derecho a devengar salarios o prestaciones que reclama, puesto que en ningún momento adquirió la calidad de servidora pública y por ende no configuró una relación legal y reglamentaria con la Nación- Rama Judicial, para que le reclame dichos emolumentos durante el periodo en que supuestamente se le privó de ejercer el referido cargo público. En este punto valga aclarar que el cargo para el cual fue nombrada la demandante, no exige de la administración agotar previamente el procedimiento de confirmación del nombramiento, por lo que es aún más nítido que la administración no tenía que adelantar ninguna actuación adicional, dejando rezagado únicamente las cargas de la demandante.

Está demostrado que la señora MIRIAM LOPEZ, no tenía ningún interés por tomar posesión del cargo de Escribiente del Juzgado promiscuo Municipal de Pesca, ni de otro Despacho judicial, puesto que se probó que la entidad demandada ofertó vacantes en municipios más cercanos a Santa Rosa de Viterbo, como fueron los Juzgados de los Municipios de Cerinza, Sogamoso y Duitama (fl.385, 389, 390, 394), por lo cual su dicho, se cae de su propio peso, al indicar su interés por el Municipio de Pesca, argumento que refuerza entonces la inexistencia de daños materiales e inmateriales, reclamados en este proceso.

En suma, ante la omisión en aceptar y tomar posesión del cargo, se colige que la demandante no generó el derecho a devengar salario y prestaciones sociales atrasadas o retroactivas, que hubieren provenido de una relación legal y reglamentaria al servicio del estado, por lo tanto no se accede al reconocimiento y pago de lucro cesante.

Continuando con el pronunciamiento sobre las pretensiones, en lo concerniente al **daño emergente**, concretamente respecto a los gastos de trasportes o viaje desde el municipio de Santa Rosa de Viterbo al municipio de Tunja y viceversa, más los gastos de desplazamiento dentro de la segunda ciudad mencionada, como el pago de servicios públicos domiciliarios, servicios de televisión y cuota de administración de su lugar de residencia en la ciudad de Tunja, así como lo dejado de percibir por concepto de arrendamiento, se tiene que si bien es cierto se allegaron varios comprobantes de pago por tales conceptos, no se acredita que dichos gastos tuvieron su origen en la expedición de la resolución No. 01 de 22 de febrero de 2017, por medio de la cual se negó el nombramiento de la demandante como escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca.

Por el contrario, quedó plenamente demostrado con prueba testimonial, que la actora reside de lunes a viernes en la ciudad de Tunja, en un apartamento de su propiedad ubicado en el Conjunto Residencial Eskala, que labora en la Gobernación de Boyacá desde el año 1992, así mismo se probó, según su mismo dicho, que los fines de

semana se desplaza al municipio de Santa Rosa de Viterbo y que desde el año 2014 vive con su hijo en Tunja.

Entonces, es claro para el despacho que los gastos antes relacionados, han venido siendo causados a la demandante, desde antes de la expedición de la expedición de la Resolución No. 01 de 2017 enjuiciada, por tanto, no hay lugar a acceder a la pretensión elevada sobre estos. Misma suerte le sigue a su reclamación frente a lo dejado de percibir por concepto de arrendamiento, porque de acuerdo a las pruebas recaudadas, se evidencia que dicho inmueble, ha sido el lugar de residencia de la actora y de su hijo mayor, desde el año 2014, por ende, es factible afirmar que no existe perjuicio alguno.

Igualmente, en calidad de daño emergente se persigue el reconocimiento de los gastos de honorarios sufragados por la parte demandante, los cuales deben ser ciertos y demostrados.

Así, en el *sub examine* se allegó copia del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado celebrado el 22 de abril de 2017 entre los demandantes y la abogada Janneth Rocío Rátiva López, así como copia del otro sí, también se aportó copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora López Sandoval y la abogada Lina María Salazar Numpaque (fls.40, 136, 137), sin embargo, no se acreditó pago alguno con ocasión a la celebración de tales contratos.

Sobre la prueba del pago por concepto de honorarios, el Consejo de Estado en sentencia de unificación Unificación de fecha 18 de julio de 2019¹², indicó que *La factura –o documento equivalente (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario)-acompañada de la prueba de su pago, expedidos ambos por el abogado que asumió la defensa penal del afectado directo con la medida de aseguramiento, será la prueba idónea del pago por concepto de honorarios profesionales.*

En este caso, no se demostró ningún pago por estos conceptos, empero en gracia de discusión, de haberse aportado, conforme a los lineamientos sentados para negar algún reconocimiento por concepto de lucro cesante, es claro que cualquier gasto en que hubiere incurrido la demandante, no es generador de daño que sea indemnizable, menos aún que le sea exigible a la demandada, puesto que acudió al aparato jurisdiccional, so pretexto de la reparación de unos daños, los cuales no se generan por causa de la administración, sino que se atribuyen a su misma culpa, al omitir tomar posesión del cargo público al que optó.

13. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Conforme al Art.165 del CPACA podrán acumularse a las pretensiones de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre que se reúnan las exigencias previstas en la norma, como son que el Juez tenga competencia, que no se excluyan entre sí (que no sean opuestas) y sean conexas (que provengan de la misma génesis) y que puedan adelantarse por el mismo procedimiento, que para este caso, corresponde al ordinario de esta jurisdicción especializada.

En este orden, el Despacho se apresta a resolver el cuarto problema jurídico planteado, referente a determinar si a la totalidad de los demandantes, le asiste derecho a obtener la indemnización por **daño moral** predicado.

Al respecto, de forma prístina se indica que en el proceso, no fue probado que se hubiere generado, a cambio de ello, el material probatorio recaudado, sí permite

¹² Consejo de Estado, sentencia del 18 de julio de 2019, Rad. N° 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), CP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

inferir que desde el año 1992 la demandante ha tenido que desplazarse desde el municipio de Santa Rosa de Viterbo, lugar donde reside su esposo y su hijo menor, hasta la ciudad de Tunja, sitio de trabajo, aún más, se demostró que desde el año 2014, la actora reside de lunes a viernes en dicha ciudad, entonces no se acredita que la negación de su nombramiento, haya causado la separación de su núcleo familiar, como lo aduce la demanda, y por ende, no se accederá a lo pretendido.

Ahora, en lo que atañe a los sentimientos de zozobra, atropello, defraudación, entre otros, que presuntamente fueron causados a los integrantes del extremo activo de la Litis por la negativa en el nombramiento de la señora López Sandoval en el cargo de Escribiente del Juzgado Municipal de Pesca y la consecuente posibilidad de perder los derechos de carrera, se evidencia que la actora sigue estando en la lista de elegibles, la cual está vigente hasta el 16 de diciembre del año 2020, sin embargo y conforme a la documental aportada al plenario, ella no ha vuelto a optar por otra sede, aun habiéndose ofertado vacantes en municipios más cercanos a Santa Rosa de Viterbo, criterio que según su dicho fue el tenido en cuenta para optar por el Municipio de Pesca, como son por ejemplo los Municipios de Cerinza, Sogamoso, Duitama (fl.385, 389, 390, 394), se itera, es más, pudo haberse posesionado en el Municipio de Pesca, en virtud al nombramiento efectuado mediante resolución No. 05 de 5 de octubre de 2017, pero decidió no hacerlo, incluso, se hizo notificar personalmente de dicha decisión, para luego interponer recurso de reposición y apelación contra ésta.

Conforme a lo planteado, y en aras de la discusión, si como lo expresó la demandante, no aceptó el nombramiento antes referido porque la resolución le generaba desconfianza, no comprende el Despacho, por qué motivo la señora Mirian Adela López Sandoval, no aspiró otra vez a ocupar el cargo de escribiente en el municipio de Pesca (fl.392,394,396), y así tener la opción de ser nombrada mediante un nuevo acto administrativo, lo que denota un absoluto desinterés en ocupar esa plaza e ingresar a la carrera judicial, y por consiguiente, de bulto es que la administración judicial, no le generó ningún perjuicio moral.

Siguiendo con el análisis de las pretensiones, se encuentra dentro de ellas la de **indemnización por vulneración a bienes constitucional y convencionalmente protegidos**, sobre el particular, es del caso reseñar que el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011¹³, precisó:

i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la

¹³ Consejo de Estado, sala plena, sentencia de 14 de septiembre de 2011, expediente 19031 y 38222. M.P. Enrique Gil Botero

afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

Confrontando estos parámetros jurisprudenciales con los antecedentes reseñados en el *sub examine*, se colige que si bien es cierto se configuró una afectación al artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y al mérito como fundamento principal para el ingreso a la Carrera Administrativa, dicha vulneración no es relevante, esto es así, por cuanto no se demostró con prueba idónea y suficiente, es más, con ninguna, que con la expedición de la resolución No. 01 de 22 de febrero de 2017, se hubiere causado daño alguno a la parte demandante por este concepto, máxime teniendo en cuenta que las actuaciones desplegadas por la señora López Sandoval, no brindan certeza sobre su verdadera intención de ingresar a la carrera judicial, como se evidenció en el numeral que antecede, por lo que la congoja expuesta en la demanda, es especulativa.

De contera, conforme al auto de 30 de enero de 2020 (fls.438-442) proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, donde además de confirmar el auto proferido en audiencia de pruebas, ordenó poner en conocimiento del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica de Tunja que no se continuaría con la práctica de la experticia, en consecuencia, por Secretaría, póngase en su conocimiento a través del correo electrónico *dsboyaca@medicinalegal.gov.co* consistente en la valoración de Mirian Adela López Sandoval, Diego Francisco Moreno López, José Francisco Moreno Morales y Daniel Santiago Moreno López, identificada en dicha entidad con el número de caso interno: UBTNJ-DSB-03484-C-2019, por lo que el objeto de prueba, es huérfano.

14. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES

El Despacho encuentra fundadas las excepciones denominadas “cobro de lo no debido” e “inexistencia de causa para demanda”, propuestas por la llamada en garantía, toda vez que como se ha expuesto, la parte demandante no logró acreditar que los actos demandados le causaron perjuicios de carácter pecuniario, adicionalmente no prosperó la pretendida declaratoria de nulidad la resolución No. 05 de 5 de octubre de 2017.

Por otra parte, no será menester abordar el estudio de la excepción designada “buena fe”, planteada por la llamada en garantía, puesto que además de no tener la virtud de atacar las pretensiones, es suficiente la decisión que se adopta frente a los medios exceptivos citadas en precedencia.

15. CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperan de forma parcial, el Despacho no impondrá condena en costas de conformidad con el numeral 5 del Art. 365 del CGP, suerte que siguen también las agencias en derecho, toda vez que si bien es cierto se declara la nulidad de la Resolución No. 01 de 22 de febrero de 2017, no ocurre lo mismo frente a los demás actos acusados, ni se ordenó el restablecimiento del derecho con el alcance y contenido solicitado en la demanda.

16. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley”

FALLA:

Primero.- Declarar fundadas las excepciones denominadas “cobro de lo no debido” e “inexistencia de causa para demanda”, conforme a lo considerado en esta providencia.

Segundo.- Declarar la nulidad de la Resolución No. 01 de 22 de febrero de 2017, expedida por la Juez Promiscuo Municipal de Pesca, *por la cual se niega un nombramiento de la lista de elegibles.*

Tercero.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

Cuarto.- Sin condena en costas en esta instancia.

Quinto.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia de fecha 30 de enero de 2020, en consecuencia, por Secretaría, a través del correo electrónico *dsboyaca@medicinalegal.gov.co*, póngase en conocimiento del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Tunja que no se continuará con la práctica de la experticia consistente en la valoración de Mirian Adela López Sandoval, Diego Francisco Moreno López, José Francisco Moreno Morales y Daniel Santiago Moreno López, identificada en dicha entidad con el número de caso interno: UBTNJ-DSB-03484-C-2019, solicitado en este proceso.

Sexto.- En firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de remantes a que haya lugar y dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ

L.J.C